

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, considero que la "personalidad" de la autoridad no debe verificarse de un "nombramiento" aunque sea un hecho notorio, sino que el estudio de la legitimación de la autoridad demandada debe hacerse partiendo de los ordenamientos legales y reglamentarias que facultan al cargo y no a la persona a comparecer a juicio.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, en primer lugar, en virtud de que el medio de defensa idóneo para combatir la notificación es el incidente de nulidad de notificaciones, además de la apelación, por lo que los argumentos debieran hacerse calificando de inoperantes. Resulta aplicable la jurisprudencia 2016212:

AMPARO DIRECTO. LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO. Los actos de las autoridades responsables durante el trámite de una demanda de amparo directo en auxilio de la Justicia Federal, deben ajustarse a lo previsto en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que se sigue que la notificación del emplazamiento al tercero interesado, aun cuando puede estimarse como una indebida tramitación de la demanda por haberse practicado en contravención a las disposiciones legales aplicables, no debe impugnarse a través del recurso de queja contenido en el artículo [97, fracción II, inciso a\), de la Ley de Amparo](#), sino mediante el incidente de nulidad de notificaciones establecido en su artículo [68](#), por ser éste el medio de impugnación específico para que el tribunal de amparo analice la legalidad de las notificaciones practicadas durante el juicio declarando su validez o su nulidad y, en su caso, ordene la reposición del procedimiento a fin de integrar debidamente el proceso; lo que además de ser acorde con el principio de especialidad normativa, garantiza a las partes una adecuada defensa, toda vez que en la vía incidental pueden ofrecer cualquiera de las pruebas permitidas en la ley y formular alegatos de bien probado con el fin de acreditar sus respectivas pretensiones, lo que no acontece en el recurso de queja, al constreñirse al análisis de las constancias de autos señaladas por el recurrente y las que, a consideración de la responsable, sean necesarias para resolver la cuestión planteada, excluyendo, en consecuencia, la posibilidad de considerar otros medios de prueba que, aun estando permitidos por la ley, no es factible ofrecerlos para demostrar la legalidad o ilegalidad de la notificación del emplazamiento. Contradicción de tesis 206/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis y criterio contendientes: Tesis VI.3o.A.8 K (10a.), de título y subtítulo: "**QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. LOS ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE ESE RECURSO.**", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro

28, Tomo II, marzo de 2016, página 1769, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 2/2017. Tesis de jurisprudencia 5/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

En segundo término, en razón de que la notificación de la admisión debe hacerse a consideración del suscrito, conforme a la regla general del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, y excepcionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del citado ordenamiento, siempre y cuando se funde y motive al proceder.

En tercer orden, en razón de que corresponde al actuario, por una cuestión competencial, decidir el tipo de notificación que deberá practicar, para lo cual deberá atender lo plasmado en el acuerdo y si, como en el caso concreto, se señaló incorrectamente la modalidad de notificación, podrá rectificar y notificar conforme a derecho.

Finalmente, no se debe perder de vista que la notificación cumplió su fin, pues existe la certificación del actuario de que se envió el aviso y se publicó en el boletín electrónico conforme al procedimiento de ley, lo cual no niega ni combate la autoridad demandada de ahí que se considere que dicha notificación es legal.

Aunado a lo anterior es de señalarse que, desde la entrada en vigor de la reforma a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, las autoridades estén obligadas a proporcionar su correo electrónico, lo cual no es opcional si no obligatorio.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que no comparto la interpretación plasmada en el proyecto en cuanto a que no existe la obligación de garantizar el crédito fiscal.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ